

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-00043

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 16:03

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oscar perez <oscarperez03@outlook.es>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 12:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2019-00043

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO SANTANDER

E.S.D

REF: proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUZ MERY RAMIREZ contra MARCELA NIÑO VARGAS.
RDO:2019-00043-00

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, actuando como apoderado de la parte ejecutada, de manera respetuosa y actuando dentro de los términos de ley, me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, publicado en estados el día 12 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial dispuso, NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

atentamente,
OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA
C.C 1.101.693.201 de Socorro S,
T.P 358.670 del CSJ

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO SANTANDER

E.S.D

REF: proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUZ MERY RAMIREZ contra MARCELA NIÑO VARGAS.

RDO:2019-00043-00

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, actuando como apoderado de la parte ejecutada, de manera respetuosa y actuando dentro de los términos de ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, publicado en estados el día 12 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho judicial dispuso, NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, considerando que lo pagado a la demandante no correspondía al total de la obligación y sus costas, pues la demandante posterior a la solicitud de terminación presentó un escrito manifestando que no le habían pagado el total de la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Considero de manera respetuosa que la decisión tomada por este despacho debe reponerse, por las siguientes razones:

En primer lugar, deba decirse que la solicitud de terminación por pago total de la obligación y sus costas se presentó cumpliendo plenamente los unos requisitos que exige el artículo 461 del código general del proceso colombiano que para el caso dispone lo siguiente.

*“...ARTICULO 461: **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” subrayado fuera de texto.*

Del anterior apartado del artículo 461 del CGP podemos sustraer tres requisitos axiológicos que deben concurrir para el decreto de la terminación, que de manera respetuosa me permito exponer a continuación:

Principalmente exige el artículo 461 del CGP, para acceder a la terminación, que la solicitud sea presentada hasta antes de iniciada la audiencia de remate¹; y para el caso en concreto se tiene por cumplido este presupuesto pues evidentemente aun no se ha iniciado audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

¹ Oportunidad.

En segundo lugar, exige el artículo en estudio que el escrito que solicite la terminación sea **proveniente de la parte ejecutante** o su apoderado con facultades para recibir²; véase que el escrito que solicitó la terminación de este proceso fue aportado vía correo electrónico precisamente por uno de los autorizados por la ley, esto es, la demandante LUZ MERY RAMIREZ, y aunado a esto fue coadyuvada la solicitud por la ejecutada MARCELA NIÑO VARGAS.

En tercer lugar exige además el artículo 461 del CGP, que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas³; y es este el aspecto jurídico que considera el juzgado no se ha cumplido, aun cuando en el escrito de solicitud de terminación dirigido a este despacho, se manifestó expresamente que se solicitaba la terminación **por pago total de la obligación perseguida en ejecución y sus costas** y este se encontraba debidamente firmado por la demandante y fue aportado al despacho por esta última de manera libre consiente y voluntaria, siendo así que la manifestación de la demandante, acreditó el pago total de la obligación y sus costas.

En este orden de ideas, el documento de contenido declarativo emanado de la parte demandante, es uno de los medios de prueba de que trata el artículo 165 del CGP, que permite establecer los hechos jurídicamente relevantes que atañen a cualquier proceso (libertad probatoria), en este caso la acreditación de pago de crédito y costas.

De otro lado, no se ha aportado al proceso documento alguno que acredite que lo pagado a la demandante no fue lo manifestado por ella misma en el escrito de solicitud de terminación, que no es otra que el total de la ejecución perseguida y sus costas, por lo cual considera este recurrente que se ha cumplido debidamente con este presupuesto jurídico pues en el documento de solicitud de terminación, así lo acredita la demandante y no existe dentro del proceso documento distinto que desvirtúe esta postura.

En este orden de ideas, y en vista que la actuación procesal ha cumplido con todos los presupuestos axiológicos que exige el artículo 461 del CGP, respetuosamente considero que, el proceder de este despacho judicial debería ajustarse taxativamente a lo establecido en el artículo 461 del CGP, que no es otro proceder que, el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas, pues el juez para aplicar las consecuencias procesales, no puede exigir la concurrencia de más requisitos de los establecidos por el legislador.

Por lo anterior consideró respetuosamente que el juzgado se equivocó en negar la terminación del proceso, pues se insiste, existen fundamentos y hechos de relevancia atrás mencionados que hacen justificada, necesaria y válida, la terminación de este proceso por pago total de la obligación acá perseguida en ejecución y sus costas, según lo acredita el escrito de solicitud de terminación presentado por la misma demandante y contra el cual no existe ningún documento que acredite que lo pagado no fue lo allí manifestado por la señora LUZ MERY RAMIREZ, máxime que esta última firmó de manera libre consiente y voluntaria

² Legitimación para solicitar.

³ Ingredientes normativos.

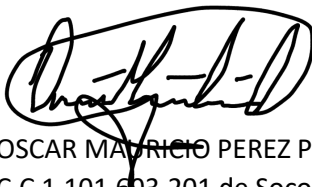
la solicitud de terminación en aceptación de lo allí plasmado y aunado a esto fue ella misma quien lo aportó al proceso.

Ahora si lo que la demandante pretende es la nulidad relativa del acto o contrato contenido en el documento, no es este el escenario para ello sino el proceso declarativo correspondiente, en el que la señora MARCELA NIÑO VARGAS, tendrá la oportunidad con las formas propias del juicio, de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anteriormente expuesto solicito señora juez, se reponga el auto de fecha 10 de mayo de 2022, y en su lugar se disponga ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida en ejecución y sus costas, que es la única respuesta jurisdiccional posible cuando se concurre con las exigencias de que trata el artículo 461 del CGP.

De esta manera respetuosa solicito a su digno despacho, acceder a la reposición peticionada y en subsidio se me conceda la apelación en caso de que proceda, debiendo tener en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, para de esta manera dar por agotados los mecanismos ordinarios de defensa.

Atentamente,



OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA
C.C 1.101.693.201 de Socorro Santander
T.P 358.670 del CSJ

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Socorro Santander

ASUNTO: PODER ESPECIAL



MARCELA NIÑO VARGAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en Socorro Santander, E-MAIL marcelanvargas@gmail.com, actuando en nombre propio; mediante el presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al abogado OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.101.693.201 de Socorro Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No 358.670 del C.S de la J, para que en lo sucesivo me represente dentro del proceso ejecutivo laboral, RAD 2019-0043 del juzgado primero civil del circuito del Socorro Santander.

Además de las enunciadas en el artículo 77 del CGP, mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, autorizar, sustituir, reasumir el poder y en general para realizar toda clase de actos tendientes a lograr la plena eficacia de este mandato.

Mi apoderado recibe notificaciones en la carrera 12 No. 14-28 de Socorro, Santander y, en el email: oscarperez03@outlook.es.

Solicito señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Marcela Niño Vargas.
MARCELA NIÑO VARGAS
C.C. 52.397.816 de Bogotá DC

Acepto,

OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA
C.C 1.101.693.201 de Socorro Santander
T.P 358.670 del C.S de la J.

Notaria Segunda 2310-85abb0f3
Socorro (Stder)

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Segundo del Circulo de Socorro Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: JUEZ PRIMERO CIVIL, fue presentado personalmente por

NIÑO VARGAS MARCELA
Quien se identificó con la C.C. 52397816

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.

Socorro Stder., 2022-05-12 16:18:49
PODER

Cod. Verificación:
cf3qs

x *Marcela Niño*
FIRMA

JUAN DAVID MEJIA CATANO
NOTARIO 2 DE SOCORRO SANTANDER

www.notariaenlinea.com



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 258326

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1101693201**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	358670	18/05/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración